

RESOLUCIÓN CT/RES-22/15SE/020

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200014920, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 23 de noviembre del año 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200014920, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información"

Buenas noches

Por medio del presente, solicito me proporcionen la siguiente información

- 1.- Fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para la afectación por derecho de vía, servidumbre de paso y ocupación petrolero, para la construcción del denominado Gasoducto 48 Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo.*
- 2.- Fecha de ocupación de los predios afectados por la expropiación, para la construcción del Gasoducto 48 Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo. En la parte relativa del Municipio de Nopaltepec, Estado de México, Km. 299000.*
- 3.- La fecha en que se hayan realizado pagos por tal concepto a los propietarios afectados.*
- 4.- Nombre de las personas acreditadas como propietarios con motivo de la expropiación.*
- 5.- El nombre de las personas a quienes se realizó el pago por la afectación y el concepto por el que se haya hecho el pago.*
- 6.- El estado que guarda actualmente el denominado Gasoducto 48 Paso del cedro a Santa Ana, Hidalgo.*
- 7.- El estado actual de la ampliación del derecho de vía petrolero, en el área afectada para la construcción adicional, para la construcción del Oleoducto 36 Nuevo Teapa-Refinería Tula, Hidalgo." (sic)*

II. La Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de información 1811200014920 a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, para su debida atención.

III. Con fecha 04 de diciembre de 2020, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/028/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"...

*Por otro lado, respecto al **quinto punto**, derivado de la búsqueda correspondiente, dentro del tramo especificado por el interesado, se localizaron expedientes transferidos por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), respecto de los cuales se cuenta... con una ficha de depósito... por la indemnización a favor del ejido... y un comprobante de pago... a favor del C.*

Ahora bien, se considera que el nombre de los propietarios mencionados consiste en información que permite hacerlos identificables, considerando que se encuentran



directamente relacionados con la ubicación específica señalada por el interesado, motivo por el cual al tratarse de un dato personal, se considera información confidencial de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo establecido por los artículos 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de su apoyo para girar las instrucciones necesarias para convocar a sesión de Comité de Transparencia y someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información como confidencial respecto a los nombres de las personas a quienes se realizó el pago por los conceptos antes señalados." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200014920**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero, 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/GOS/028/2020, solicitó al Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), la necesidad de la clasificación como confidencial de la información respecto a los datos personales tocantes al *nombre de los propietarios*, siendo las personas a las que se les realizó pago por indemnización, por la construcción del Gasoducto 48" Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo, exponiendo las siguientes consideraciones:

" ...

*Por otro lado, respecto al **quinto punto**, derivado de la búsqueda correspondiente, dentro del tramo especificado por el interesado, se localizaron expedientes transferidos por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), respecto de los cuales se cuenta... con una ficha de depósito... por la indemnización a favor del ejido... y un comprobante de pago... a favor del C.*

[Handwritten signature/initials]

[Handwritten signature/initials]



RESOLUCIÓN CT/RES-22/15SE/020

Ahora bien, se considera que el nombre de los propietarios mencionados consiste en información que permite hacerlos identificables, considerando que se encuentran directamente relacionados con la ubicación específica señalada por el interesado, motivo por el cual al tratarse de un dato personal, se considera información confidencial de conformidad con el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo establecido por los artículos 44, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de su apoyo para girar las instrucciones necesarias para convocar a sesión de Comité de Transparencia y someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información como confidencial respecto a los nombres de las personas a quienes se realizó el pago por los conceptos antes señalados." (Sic)

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, respecto a la dirección o correo electrónico, teléfono y domicilio particular del emisor o receptor, adoptó el siguiente:

"ACUERDO CT/52SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, XI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **MODIFICA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, quedando únicamente por lo que respecta a los datos personales tocantes al *nombre del propietario*, siendo la persona física a la que se les realizó pago por indemnización, por la construcción del Gasoducto 48" Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo, requerida a través de la solicitud de acceso 1811200014920, acorde a lo previsto en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Toda vez, que, del análisis realizada a la información correspondiente, dentro del tramo especificado por el interesado, se considera que el nombre del propietario o propietarios, a los que se le efectuó pago por indemnización consiste en información que permite hacerlos identificables, considerando que se encuentran directamente relacionados con la ubicación específica del Gasoducto 48", quedando determinado que los nombres del o los ejidos que hayan recibido pago por concepto de indemnización del tramo en cita, no corresponde a un dato personal.

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), ya que, no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que el Centro posee respecto los nombres de las personas a las que se les realizó pago por indemnización, procedente de la construcción del Gasoducto 48" Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber del CENAGAS el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al no proporcionar el nombre de las personas a la que se les pago por indemnización, respecto al tramo por la construcción del Gasoducto 48", se busca la protección de los datos personales de una persona física identificada o identificable, pues su identidad se determinaría directamente al proporcionar dicha información, dando con ello, irrestricto cumplimiento al fundamento toral de la normatividad en la materia.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

... Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."



A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
..."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VIII. Consentimiento: *Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

Por lo antes expuesto, la información solicitada a través de la solicitud 1811200014920 contiene datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad de su titular, por ende, debe ser considerado como **confidencial** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **insta** a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dé cabal cumplimiento al presente Acuerdo, remitiendo a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200014920, a más tardar el día once de diciembre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENAGAS:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **MODIFICA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a los datos personales tocantes al *nombre de los propietarios*, siendo las personas físicas a las que se les realizó pago por indemnización, por la construcción del Gasoducto 48" Paso del Cedro a Santa Ana, Hidalgo, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200014920, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se indica a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, elaborar la respuesta correspondiente en los términos establecidos en la resolución de mérito e informe a la Unidad de Transparencia de su cumplimiento, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200014920.

TERCERO. Se establece que la Unidad de Transparencia, notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte.

Judith Minerva Vázquez Arreola

Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Emilio Villanueva Romero

Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León

Coordinador de Archivos